



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0684-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona la fracción XXIII al artículo 6o.; reforma la fracción XL del artículo 7o. y recorre en su orden la fracción subsecuente; y adiciona un párrafo al artículo 47, todos de la Ley General de Víctimas; adiciona la fracción XXXIV al artículo 4o.; y adiciona un párrafo con 7 fracciones al artículo 22, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; adiciona una fracción XXIX al artículo 4o., y adiciona la fracción XIII al artículo 138, ambos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para reconocer la figura de orfandad por desaparición de personas
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Mildred Concepción Ávila Vera y Anais Miriam Burgos Hernández
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero 2026
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia, y de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con opinión de Derechos Humanos.



II.- SINOPSIS

Agregar el concepto de Orfandad por desaparición. Incluir que cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el párrafo tercero del artículo 1º, artículo 17, e inciso C, del artículo 20; en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno; así como en la fracción XXI inciso a) del artículo 73 en relación con el artículo 29, párrafo segundo; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes: Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE VÍCTIMAS</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. a la XXII. ...</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO</p> <p>PRIMERO. Se adiciona una fracción XXIII al artículo 6; se reforma la fracción XL del artículo 7 y se recorre en su orden la fracción subsecuente; y se adiciona un párrafo al artículo 47, todos de la Ley General de Víctimas, para quedar como sigue:</p> <p>CAPÍTULO II CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES</p> <p>Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I... XXII</p> <p>XXIII. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas</p>



**CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS
VÍCTIMAS**

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. a la **XXXIX**. ...

No tiene correlativo

de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I... **XXXIX**

XL. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la



XL. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.

XLI. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

TÍTULO CUARTO MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 47. Las políticas y acciones establecidas en este Capítulo tienen por objeto asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo si como consecuencia del delito o de la violación a derechos humanos se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para superar esta condición provocada por el hecho victimizante, particularmente niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, migrantes, personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y personas en situación de desplazamiento interno. La educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de derechos. Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.



No tiene correlativo

Este deber será reforzado cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición.

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

SEGUNDO. Se **adiciona** una fracción XXXIV al artículo 4; y se adiciona un párrafo con 7 fracciones al artículo 22, ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

I. a la **XXXIII.** ...

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I...XXXIII

No tiene correlativo

XXXIV. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26.

declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.

CAPÍTULO CUARTO
DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA.

Artículo 22.

...

...

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de su entorno familiar y para que, en su caso, sean atendidos a través de las medidas especiales de protección que dispone el artículo 26; **así mismo, en los casos de orfandad por desaparición de personas, deberán al menos:**



No tiene correlativo

I. Detectar y canalizar de manera inmediata a la Procuraduría de Protección competente, desde que exista noticia, reporte o denuncia;

II. Ejecutar medidas de cuidado alternativo y representación, priorizando familia extensa y evitando institucionalización salvo necesidad;

III. Evitar la separación de hermanas y hermanos, salvo determinación fundada en interés superior;

IV. Procurar la continuidad escolar y brindar apoyos para la permanencia en este;

V. Brindar atención médica y psicológica especializada con enfoque de trauma;

VI. Garantizar de identidad y vínculos familiares, preservando documentos, historia e información;

VII. Acceso preferente a programas sociales aplicables y, en su caso, a medidas de ayuda y reparación conforme a la Ley General de Víctimas.

**LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN
FORZADA DE PERSONAS,
DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y
DEL SISTEMA NACIONAL DE
BÚSQUEDA DE PERSONAS**

TERCERO. Se **adiciona** una fracción XXIX al artículo 4; y se adiciona una fracción XIII al artículo 138, ambos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:



Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a la XXVIII. ...

No tiene correlativo

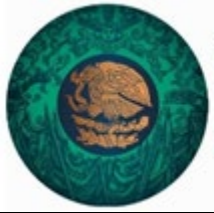
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 4 Para efectos de esta Ley se entiende por:

I... XXVIII

XXIX. Orfandad por desaparición: condición jurídica y de protección en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que, a partir del reporte, denuncia o registro oficial de la desaparición de su madre, padre o persona responsable de su cuidado y sustento, quedan privados total o parcialmente de protección, cuidados, representación legal y/o medios de subsistencia, por lo que deben acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I. a la XII. ...

No tiene correlativo

Artículo 138. Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

I... XII

XIII. Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición, podrán acceder de manera inmediata a medidas especializadas y reforzadas de ayuda, así como de protección integral y continuidad de derechos sin exigir previamente declaración de muerte ni la Declaración Especial de Ausencia, sin perjuicio de que ésta pueda promoverse posteriormente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo máximo de 90 días naturales, las autoridades competentes emitirán lineamientos de coordinación interinstitucional para la canalización



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

inmediata niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por desaparición.

TERCERO. En un plazo máximo de 180 días naturales, se adecuarán formatos, sistemas y registros para asentar la condición de orfandad por desaparición y su vinculación con la noticia, reporte o denuncia.

CUARTO. Las entidades federativas armonizarán su normativa en un plazo máximo de 180 días naturales.

Nallely Peralta